

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0218

Se decide la acción de tutela instaurada por **BÁRBARA CLAVIJO GUAYARA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada contestar de fondo manifestando fecha cierta de cuando le van a emitir y entregar las cartas cheques.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Explica que interpuso derecho de petición el 25 de junio de 2020 ante la entidad, sin que a la fecha le hayan dado respuesta de fondo.

(ii) Informa que ya diligenció el formulario, la actualización de datos, el PAARI por víctima del desplazamiento forzado.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 1º de septiembre de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- informa que la accionante cumple con las condiciones y se encuentra incluida en el RUV por desplazamiento forzado.

Comenta que respondió de fondo el derecho de petición el 2 de julio de 2020 mediante radicado No. 202072013549801 donde le informa que le fue concedida la medida de indemnización administrativa. Ante la interposición de la tutela genera nueva respuesta el 4 de septiembre de 2020 con radicado No. 202072021935851, dando alcance a la respuesta inicial y notificada a la accionante por correo certificado a la dirección aportada para notificaciones.

Indica que el procedimiento para la indemnización administrativa que se encuentra reglamentado en la Resolución No. 01049 de marzo 15/2019 en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Auto 206/2017, y contempla cuatro fases de procedimiento, a saber: (i) Fase de solicitud de indemnización administrativa, (ii) Fase de análisis de la solicitud, (iii) Fase de respuesta de fondo a solicitud (iv) Fase de entrega de la medida de indemnización. Y dos rutas (i) Ruta priorizada (solicitudes que acreditan extrema vulnerabilidad) y (ii) Ruta general.

Afirma que mediante Resolución No. 04102019-171713 del 17 de diciembre de 2019 se le reconoció la medida de indemnización administrativa, que estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, el cual se aplica anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos en la respectiva vigencia fiscal. Para el caso, no es procedente materializar la entrega debido a que el 10 de julio de 2020 se determinó la aplicación del método para la vigencia 2020.

Por lo dicho solicita negar las pretensiones de la demanda al haberse configurado el hecho superado, de tal manera que el pronunciamiento del juez carece de objeto.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales implorados a la falta de respuesta de fondo a su petición, específicamente a que le informen fecha cierta del pago de la indemnización.

Para el caso concreto, obra en el plenario prueba del derecho de petición del 25 de junio de 2020 que refiere la accionante y frente al que pide pronunciamiento de fondo por parte de la accionada.

Acorde con la súplica de la señora Bárbara, encuentra este juzgador que la UARIV probó con la contestación a la presente acción haber emitido respuesta e igualmente que le fue enviada a la petente a la dirección electrónica indicada para el efecto, así que con la documental arrimada se puede concluir el cumplimiento efectivo de lo requerido, aun cuando éste pueda no haber sido emitido en el sentido esperado por la actora.

De lo expuesto, se puede concluir que con la documental aportada se satisface lo requerido y se configura así un HECHO SUPERADO, pues la accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, aun cuando esta se expidió en razón a la presente acción.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013)

Puestas así las cosas, al haber sido superado el objeto de esta acción en el curso de la misma y no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a la jurisprudencia citada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

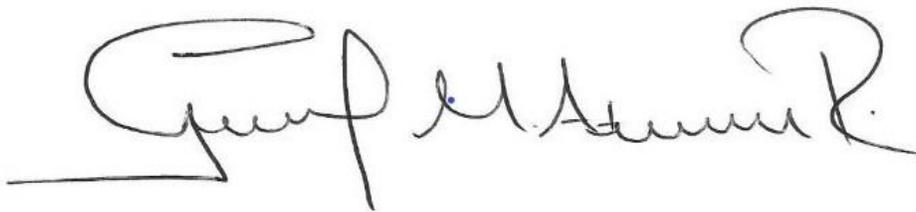
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por la señora BÁRBARA CLAVIJO GUAYARA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**